



Roj: **STSJ GAL 4773/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:4773**

Id Cendoj: **15030310012024100090**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **10/06/2024**

Nº de Recurso: **1/2024**

Nº de Resolución: **25/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00025/2024

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, diez de junio de dos mil venticuatro, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde, y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a n º 25/24

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU número 1/24), derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por EXPOTIENDAS SL, representada por el procurador don Luis Alberto Dequidt Montero y bajo la dirección letrada de doña María del Alba Novell Vera, contra el laudo dictado con fecha de 31/10/2023 por la Xunta Arbitral de Consumo, en Expediente NUM000 en su día promovido contra la misma por doña Mabel , ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 15/01/2024 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el procurador don Luis Alberto Dequidt Montero, en representación de EXPOTIENDFAS SL, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la demandada antes referida doña Mabel , suplicando en la misma que: "se dicte sentencia estimando la presente acción de nulidad, declare nulo el laudo, dejándolo sin efecto, con expresa condena a las costas a la parte contraria".

SEGUNDO:Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 28/02/2024 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.



TERCERO:La procuradora doña Inmaculada Graiño Ordoñez, en nombre y representación de doña Mabel , compareció en los autos y contestó la demanda (el 8/04/2024) solicitando

"**dictar**sentencia en la que desestimando íntegramente la demanda se declare la validades y sometimiento a derecho del laudo arbitral dictado en fecha 31 de octubre de 2023 y se obligue a la parte actora a estar y pasar por la citada declaración. Y todo ello con expresa condena de costas del procedimiento a la parte demandante".

CUARTO:La Sala, por providencia de 19/04/2024 acordó solicitar a Xunta Arbitral de Consumo de Galicia la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Mediante diligencia de 22/05/2024 se hace constar la recepción de dicho expediente.

QUINTO:La Sala, por providencia de 27/05/2024, señaló el siguiente día 10 de junio, para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-La representación procesal de la entidad mercantil EXPOTIENDAS S.L. formula acción de nulidad contra el laudo dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Galicia de fecha 31 de octubre de 2023, a instancia de D^a. Mabel .

Como motivo de nulidad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.1, f) de la Ley de **arbitraje** 60/2003 entiende la demandante que el laudo es contrario al orden público. Se dice en el laudo que la hoy demandante no realizó alegaciones en su día de modo que se celebra la audiencia sin conocer la posición de la demandante en relación con la queja interpuesta por la Sra. Mabel . No es cierto que no se hubieran efectuado alegación a la reclamación de la Sra. Mabel y así se formularon las mismas mediante documentos presentado en la sede electrónica del «CONSELLO DE CORUÑA» (sic).

SEGUNDO.-Refiere la sentencia del Tribunal Constitucional 50/2022, de 4 de abril, que es doctrina del mismo, contenida en las SSTC 46/2020, de 15 de junio; 17/2021, de 15 de febrero; 55/2021, de 15 de marzo, y 65/2021, de 15 de marzo, que «el legislador configura la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes»(STC 46/2020, FJ 4); que quienes eligen esa vía de resolución de conflictos «eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al art. 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de **arbitraje**».Y se añade que el control judicial de los laudos se ciñe a las causas previstas en la norma y que como destaca la STC 65/2021, FJ 4, «la facultad excepcional de control del procedimiento arbitral y de anulación del laudo deriva de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de heterocomposición de conflictos y no del art. 24 CE , del derecho a la tutela judicial efectiva, 'cuyas exigencias solo rigen, en lo que atañe para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve' (STC 9/2005, de 17 de enero , FJ 5)»y se concluye, en lo que interesa, que «si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación»(STC 17/2021, FJ 2).

La no muy lejana sentencia del Tribunal Constitucional 79/2022, de 29 de junio, decía que «la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, [...] sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**»;añade que «el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente(STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4)».

La queja de la demandante se centra en que no han sido atendidas las alegaciones efectuadas en el procedimiento arbitral, incluso el propio laudo determina que la parte reclamada no formuló alegaciones, extremo que no resulta acertado pues obra en el expediente arbitral escrito presentado por la hoy demandante de fecha 23 de mayo de 2023, que, en relación con la reclamación formulada aduce que «La Sra. Mabel manifiesta que, en la última prueba, el vestido tenía defectos que, más tarde fueron subsanados por el personar



del establecimiento, retirando la Sra. Mabel el vestido a su entera conformidad. De igual forma, la Sra. Mabel se casó con el vestido, tal y como es de ver en las fotografías que adjunta, de las que no se aprecia desperfecto alguno, el vestido es acorde a sus medidas y sirve para su fin, que es lucirlo en una ceremonia»; añadiendo en relación con el montante de la reclamación que «Pide el reintegro de 2000 €, importe superior al abonado por la prenda. D^a Mabel, abonó la cantidad de 1.791 € por la prenda que, fue retirada a su conformidad y utilizada en la ceremonia para el que se adquirió, es por ello que esta parte no puede atender la petición de contrario, sin justificar la cantidad solicitada». Pues bien, a pesar de lo que consta en la parte correspondiente a los antecedentes del laudo, en esta resolución se aborda cumplidamente el contenido de la prestación de la hoy demandante en el contrato del que dimana la presente litis y así se dice que «[...] analizada la prenda por los miembros el colegio arbitral, se puede concluir que el vestido adolecía de defectos que imposibilita creer que la consumidora lo hubiese adquirido de tener conocimiento de los mismos, sobre todo pensando que la finalidad del vestido era para un día señalado y muy importante en la vida de cualquier novia. Todos los defectos están en la parte delantera del vestido, así se observa que la costura de la abertura esta fruncida, además con el movimiento de la prenda el forro sobresale en dicha abertura. Las pinzas del pecho son distintas en el lado derecho es recta y en el izquierdo hace una curva, lo que provoca la aparición de arrugas o frunces. Además, los remates en el interior de la prenda de las zonas corregidas, en ningún caso son conformes con lo que se puede esperar de la confección de un vestido de novia realizada en un establecimiento que por su trayectoria se sobreentiende que va a realizar un trabajo conforme con lo deseado». Es decir, expresamente se está dando respuesta a la alegación efectuada por la reclamada en el procedimiento arbitral. Sobre la cuantificación de la indemnización atiende el laudo no solo al daño material que pudiera derivarse del incumplimiento de la demandante sino también al daño moral, equiparando ambos conceptos al precio abonado por la consumidora para la adquisición del vestido nupcial. En definitiva, las alegaciones efectuadas por la entidad ahora demandante fueron debidamente contestadas y si bien es cierta la consideración de que en el laudo no se mencionan las mismas, en su parte de relato de antecedentes fácticos, no lo es menos que en ningún momento puede indicarse que haya existido indefensión material y por tanto conculcación del orden público procesal lo que determina el rechazo del motivo invocado por la demandante.

TERCERO.-En cuanto a la resolución del **arbitraje** en equidad, justo es reconocer que la causa decidendi se ha apoyado en la aplicación de normativa sectorial de consumo, pero, en cualquier caso, tratándose de un **arbitraje** de consumo, el artículo 25 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, dispone que «En la oferta pública de adhesión se expresará si se opta por que el **arbitraje** se resuelva en derecho o en equidad, así como, en su caso, el plazo de validez de la oferta y si se acepta la mediación previa al conocimiento del conflicto por los órganos arbitrales. En el supuesto de no constar cualquiera de estos extremos, la oferta se entenderá realizada en equidad, por tiempo indefinido y con aceptación de la mediación previa». No hay constancia, más allá del alegato de la demanda, de que se hubiera pactado que el **arbitraje** habría de ser de derecho, por el contrario, en la manifestación tercera del escrito presentado por la hoy demandante en el procedimiento arbitral, se hace expresa mención al sometimiento al **arbitraje** de consumo, sin mayor concreción, de donde resulta de modo indudable que el **arbitraje** habría de ser de equidad, de conformidad con la normativa indicada.

CUARTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, se imponen a la demandante las costas del procedimiento.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

DESESTIMAR la demanda formulada por la representación procesal de EXPOTIENDAS SL contra doña Mabel sobre nulidad del laudo de fecha 31 de octubre de 2023, dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia y todo ello con expresa imposición a la demandante de las costas del procedimiento.

Esta sentencia es firme, y contra la misma no cabe recurso.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de dicha Corte Arbitral de Galicia.

Así se acuerda y firma.